

Administración Local

Ayuntamientos

FABERO

Por medio de la presente se hace pública resolución de la Alcaldía de 10 de abril de 2026, cuyo contenido se recoge a continuación:

Decreto de Alcaldía n.º 143/2026

RECTIFICACIÓN LISTADO DEFINITIVO ADMITIDOS Y EXCLUIDOS. PROCESO SELECTIVO DE DOS PLAZAS DE PEÓN DE LIMPIEZA Y RECOGIDA DE RESIDUOS, PERSONAL LABORAL FIJO, Y LA CONSTITUCIÓN DE BOLSA, EN EL MARCO DEL PROCESO DE ESTABILIZACIÓN DEL EMPLEO TEMPORAL DEL AYUNTAMIENTO DE FABERO (LEÓN).

Constituido la Sra. Alcaldesa en su Despacho oficial, ante mí, el Secretario del Ayuntamiento de Fabero, a los solos efectos de fedatario, dicto el siguiente Decreto:

Antecedentes

Visto que acuerdo adoptado en Junta de Gobierno Local de 12 de enero de 2023 se prestó aprobación a las Bases reguladoras y convocatoria excepcional del proceso selectivo para proveer, mediante el sistema de concurso, por turno libre, de dos plazas de Peón de Limpieza y Recogida de Residuos, personal laboral fijo, y la constitución de bolsa, en el marco del proceso de estabilización del empleo temporal del Ayuntamiento de Fabero (León).

Visto que, de acuerdo con lo establecido en la base tercera de la convocatoria, se publica la convocatoria en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Fabero, en su Sede Electrónica, en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León*, así como en el *Boletín Oficial del Estado*, estableciéndose el plazo de veinte días hábiles para la presentación de las instancias.

Visto que a fecha de 29 de enero de 2026 se publica la lista provisional de admitidos y excluidos. (BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA n.º 19 de 29 de enero de 2026).

Visto que por Decreto de la Alcaldía n.º 83/2026, de 27 de febrero, se publica listado definitivo de admitidos y excluidos. Entre los excluidos figura D. José Manuel Suárez Pérez, motivado por la no presentación de la documentación requerida por las Bases de la convocatoria para acceder al proceso selectivo y, en su caso, a la plaza convocada.

Visto que a fecha de 24 de marzo de 2026 se presenta por D. José Manuel Suárez Pérez Resolución de la Dirección Provincial de Educación de León por la que se establece la equivalencia de estudios con el título de Graduado Escolar a efectos laborales. La equivalencia tendría efectos bajo el sistema de la Ley 14/1970 y, por tanto, con fecha anterior a la convocatoria del presente proceso selectivo. Así figura en su Fundamento de Derecho III.

Fundamentos jurídicos

1º.- Con carácter introductorio, se debe señalar que cualquier proceso selectivo se rige, en primer término, por el artículo 23.2 de la Constitución Española de 1978 -CE-, que garantiza los principios de igualdad, mérito y capacidad como eje sobre el que se vertebra necesariamente todo el sistema de acceso a la función pública.

Además, de conformidad con el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-, las Administraciones Públicas han de seleccionar a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen dichos principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y, entre otros, transparencia, imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección e independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de éstos. Por su parte, el artículo 60.1 del TREBEP señala que:

«1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre».

En la actuación de los órganos de selección debe garantizarse que no se incurra en arbitrariedad o que se actúe desconociendo los indicados principios constitucionales para el acceso a las funciones públicas y, en todo caso, la decisión del Tribunal puede estar sujeta al control jurisdiccional, sobre la base que el Tribunal de oposición, al igual que los aspirantes del proceso selectivo, queda vinculado por las Bases de la convocatoria, que, según reiterada jurisprudencia, son la ley que regula aquel, de ahí la necesidad de transparencia y publicidad de las Bases.

En este sentido, el carácter vinculante de las Bases de la convocatoria ha sido reiteradamente reconocido por el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo nº 362/2022, de

22 de marzo), que considera que forman normas de obligado respeto, que concretan en cada caso el contenido del derecho fundamental y constituyen el marco jurídico en el que deben realizarse todos los actos jurídicos de que se trate, convirtiéndose en la ley del sistema selectivo o del concurso según principio consagrado de forma unánime por la jurisprudencia. Por ello, las convocatorias vinculan tanto al Tribunal calificador como a la Administración y a los aspirantes y sólo podrán ser revisadas a través del procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-.

El cumplimiento de los requisitos de acceso, entre ellos la tenencia del título académico o profesional que corresponda, deben cumplirse dentro del plazo establecido en la convocatoria, por lo que siempre que se presente dicha acreditación dentro del periodo fijado, deberá admitirse a la persona aspirante en el proceso de selección.

En cuanto a la posibilidad de subsanación en los procesos selectivos, la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2004 (recurso n.º 2400/199) establece, en relación con los criterios de racionalidad y proporcionalidad, que:

«Conviene subrayar que ciertamente los participantes en procesos selectivos están obligados a cumplir con las Bases de la convocatoria y recae sobre ellos la carga de aportar la documentación en los términos que establezcan dichas Bases, ya que así resulta conveniente para que el funcionamiento de esos procesos sea igual para todos los participantes y se desarrolle con la normal regularidad que exige el principio constitucional de eficacia administrativa (artículo 103 CE).

Pero debe destacarse también que esos criterios de racionalidad y proporcionalidad, que antes se han apuntado, no permiten valorar como incumplimiento de las repetidas Bases aquellos comportamientos de los aspirantes que no respondan a una resistencia a observarlas, sino a una razonable duda sobre su significado o alcance. Cuando esto último suceda lo procedente será permitir subsanar el error inicial en que se pueda haber incurrido».

Se trata de una cuestión que ciertamente ha suscitado conflicto jurisprudencial, si bien, el Tribunal Supremo mantiene la tendencia de aceptar la subsanación por encima de la rigidez de la norma cuando sea posible, a pesar del carácter vinculante que poseen las Bases para la regulación del procedimiento. Así se ve en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2012 (recurso n.º 3145/2011), que expresa que:

«Sin negar el carácter vinculante que poseen las Bases de cualquier convocatoria, su interpretación y aplicación debe hacerse siempre en el sentido más favorable a la mayor efectividad del artículo 23.2 CE, y, en consecuencia, deberá ser rechazada cualquier aplicación de las mismas que conduzca a un resultado, que no sea compatible con el derecho reconocido en el precepto constitucional que acaba de mencionarse. Y esta clase de resultado será de apreciar, cuando la estricta aplicación de unas Bases dificulte el acceso a la función pública en virtud de criterios carentes de racionalidad, con una desproporción manifiesta o derivados de hechos que no sean imputables al aspirante que sufriría la exclusión».

En la misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1186/2018, de 10 de julio, afirma también que:

«Cuando el interesado que participa en un proceso selectivo ha alegado un mérito en tiempo, tiene derecho a subsanar las insuficiencias que pudieran aquejar a la documentación justificativa del mismo. No permite, desde luego, la interpretación que de esos preceptos ha establecido la Sala, introducir una vez vencido el plazo de presentación de solicitudes nuevos méritos, pero sí mejorar su acreditación (...).

Y para la Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de marzo de 2024 (recurso n.º 89/2022), se admite la subsanación extemporánea de la acreditación de requisitos exigibles cuando el aspirante ya cumplía con los mismos en el momento fijado en las Bases, en especial si concurren circunstancias que justifican la falta de aportación en plazo y no se haya consolidado aún la situación jurídica de terceros, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

En el supuesto que se aborda, no se trata de que el aspirante haya obtenido la titulación exigida con posterioridad a la convocatoria del proceso de estabilización, sino que se trata de una acreditación tardía, habiendo justificado el aspirante que ya estaba en posesión de la misma con anterioridad a la convocatoria. Por lo tanto, y siempre que no se altere el normal desarrollo del proceso (circunstancia que concurre al no haberse reunido aún el tribunal de selección), cabe sostener que la exclusión podría resultar indebida, siendo viable la admisión del aspirante previa subsanación del defecto formal advertido.

2º.- De conformidad con lo establecido en la base sexta de la convocatoria y en virtud del artículo 21.1 letra g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local,

Resuelvo

Primero.- Admitir la subsanación presentada por D. José Manuel Suárez Pérez, por los motivos expuestos en el Fundamento Jurídico 2.º.

Segundo.- Rectificar el listado definitivo de aspirantes admitidos y excluidos en el proceso selectivo, mediante concurso, por turno libre, por turno libre, de dos plazas de peón de limpieza y recogida de residuos:

Admitidos

DNI	Apellidos	Nombre
***1215**	Ramón Carrera	Óscar
***4457**	Carro Rodrigues	Christian
***6855**	Fernández Oviedo	Enrique
***1173**	Gavela Robles	Noel
***0901**	Freire Pardo	Iván
***8071**	Moráis González	Yésica
***8576**	López Condearena	Víctor
***8709**	Álvarez Trasancos	M.ª Encina
***7699**	Suárez Pérez	José Manuel
***2854**	Julio Granda	Saray
***7939**	Acebo López	Ludivina
***6592**	Ramos Villar	Ramiro
***2832**	Merchán Javier	Jesús Javier
***8762**	Acebo Pinto	M.ª Jesús
***3377**	Fernández Presa	Diego
***1575**	Presa Abella	Julián
***3808**	Blanco Acebo	Alejandra
***1699**	Chico Guerra	Yohanna
***7790**	Alba Poncelas	Raquel
***3565**	Poncelas Acebo	Aarón
***7405**	González Álvarez	Esther
***7696**	Vera Martínez	Ramón
***0039**	Rivera Rivas	José David
***6521**	Fernández Barrero	M.ª Carmen

Excluidos

DNI	Apellidos	Nombre	Motivo
***7567**	González Celorio	Kevin	No aporta la titulación exigida en la convocatoria (base 4ª apartado e)
***0273**	Rodríguez López	Manuel Ángel ¹	No aporta la titulación exigida en la convocatoria (base 4ª apartado e)
***6014**	Leclercq	Jean Claude	No aporta la titulación exigida en la convocatoria (base 4ª apartado e)
***2641**	Portela Augusto	Miguel Ángel	No aporta la titulación exigida en la convocatoria (base 4ª apartado e)
***3199**	López de la Morena	Coral	No aporta la titulación exigida en la convocatoria (base 4ª apartado e)
***0040**	Cárdenas Arévalo	Elena	No aporta la titulación exigida en la convocatoria (base 4ª apartado e)
***1301**	Andrade Gallego	Claudio	No aporta la titulación exigida en la convocatoria (base 4ª apartado e)
***8108**	López Diez	José Domingo	No aporta la titulación exigida en la convocatoria (base 4ª apartado e)
***9823**	Rodrigues Cid	Augusta	No aporta la titulación exigida en la convocatoria (base 4ª apartado e)

Quinto.- Publicar la presente resolución en el tablón de anuncios y en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Fabero.

Sexto. - Transcribir la presente resolución al Libro de Decretos y dar cuenta al Pleno de la Corporación en la siguiente sesión ordinaria que se celebre al efecto.

Lo que le comunico a los efectos oportunos.

¹ D. Manuel Ángel Rodríguez López, con D.N.I. n.º ***0273**, no ha subsanado en el plazo de 10 días hábiles concedido para adjuntar copia de la documentación acreditativa de la titulación exigida, quedando excluido del proceso selectivo de forma definitiva de conformidad con la base 6.5 de la convocatoria.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá interponer, y sin que puedan simultanearse, los siguientes recursos:

A) O bien recurso potestativo de reposición ante la Alcaldía de este Ayuntamiento en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación, así como recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique resolución expresa del recurso de reposición o, en su defecto, si no se diera contestación expresa, en el plazo de seis meses contados a partir del día siguiente en que deba entenderse presuntamente desestimado al anterior por silencio administrativo (se entenderá desestimado en el plazo de un mes). Contra la resolución del recurso potestativo de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

B) O bien recurso contencioso-administrativo directo ante el Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación (art. 8 LJCA).

C) También podrá interponer cualquier otro recurso que estime oportuno ejercitar.

En Fabero, a 25 de marzo de 2026.—La Alcaldesa, María Paz Martínez Ramón.